



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02375-2008-PA/TC

PIURA

JOSÉ JULIO VILELA DOMÍNGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Piura), a los 27 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Julio Vilela Domínguez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 74, su fecha 16 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución 0000098803-2005-ONP/DC/DL 19990; y que se otorgue pensión de jubilación Especial conforme al artículo 47º del Decreto Ley 19990. Asimismo, se ordene el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando se desestime la misma porque existe una vía procedimental específica, cual es la vía contencioso-administrativa. Además, alega que el demandante no cumple con los años de aportes, dado que las hojas de planillas no son medios probatorios idóneos.

El Segundo Juzgado Civil de Piura, con fecha 16 de enero de 2008, declara improcedente la demanda, por estimar que se requiere realizar actividad probatoria, la que no está contemplada en un proceso de amparo.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02375-2008-PA/TC

PIURA

JOSÉ JULIO VILELA DOMÍNGUEZ

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

& Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme a los artículos 47º a 49º del Decreto Ley N° 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

& Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debemos señalar que los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión bajo el régimen especial de jubilación. En el caso de las varones, estos deben tener 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 31 de julio de 1931, y a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N° 19990, encontrarse inscritas en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. Al respecto, se debe señalar que conforme se aprecia de su Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, el demandante nació el 30 de noviembre de 1930, por lo que cumplió con el requisito relativo a la edad el 30 de noviembre de 1990.
5. Con relación al número de años de aportaciones, el actor presenta copias legalizadas de libros de planillas pertenecientes a distintos períodos, todos ubicados en el año 1966, por lo que no se acreditan los 5 años de aportes con algún otro medio probatorio.
6. Por consiguiente, se verifica que no se ha cumplido con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación reducida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02375-2008-PA/TC

PIURA

JOSÉ JULIO VILELA DOMÍNGUEZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**


Dr. FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO RELATOR (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL